

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-13/2022

ACTORA: GUADALUPE RUIZ
HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ
ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a siete de marzo de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-13/2022, promovido por Guadalupe Ruiz Herrera, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente PSVG-SP-06/2021, por la cual determinó la inexistencia de la infracción consistente en actos de violencia política contra la mujer en razón de género, atribuidas al otrora candidato a diputado propietario por el Distrito Electoral VII, en Agua Prieta, Sonora, por la coalición PAN-PRI-PRD, así como la revocación de las medidas cautelares y de protección decretadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, Guadalupe Ruíz Herrera, en su carácter de candidata al cargo de regidora propietaria del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, postulada por el Partido Encuentro Solidario, presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra de Carlos Manuel Fu Salcido, entonces candidato al cargo de Diputado por el distrito electoral local VII, postulado por la coalición “Va por Sonora”, por supuestas amenazas en su contra.

1.2. Remisión del expediente al Tribunal local. Una vez que el instituto electoral señalado admitió la denuncia, ordenó medidas cautelares y quedó sustanciado el procedimiento sancionador, el cinco de julio posterior, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora recibió las constancias del expediente y lo registro con la clave PSVG-SP-06/2021.

1.3. Resolución del Tribunal local. El veinte de julio del mismo año, el órgano jurisdiccional local emitió sentencia en la que determinó la inexistencia de la infracción denunciada y, revocó las medidas cautelares otorgadas.

1.4. Juicio ciudadano federal SG-JDC-850/2021. El dos de agosto posterior, se recibió en esta Sala Regional demanda de juicio ciudadano, misma que formó el expediente SG-JDC-850/2021.

El veintiséis del mismo mes y año, el Pleno de este órgano jurisdiccional revocó la sentencia emitida en el PSVG-SP-06/2021, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral de

Sonora emitiera una nueva resolución en la que estableciera la reposición del procedimiento sancionador especial, a fin de realizar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, y en su momento, determinara si se actualizó o no la violencia política por razón de género materia de la denuncia.

2. ACTO IMPUGNADO. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó sentencia en la que declaró inexistente la infracción denunciada.

3. JUICIO CIUDADANO FEDERAL. Inconforme con tal determinación, el treinta y uno siguiente, la ahora actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal señalado como responsable.

3.1. Recepción y Turno. La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio, y mediante oficio TEE-SEC-24/2022, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el ocho de febrero posterior, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo.

3.2. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando listo

para la emisión de la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

promovido por una candidata, en contra de una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Sonora, entidad respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción; resolución que determinó la inexistencia de la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que es materia de conocimiento de esta Sala Regional.

SEGUNDO. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veinticuatro de enero presente año, y notificada el veintisiete de mismo mes, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable treinta y uno posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es una

ciudadana que comparece por propio derecho, y fue la denunciante en el procedimiento primigenio.

d) Interés jurídico. La ciudadana actora cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución que, a su juicio, es adversa a sus intereses.

e) Definitividad. Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche.

1. Se duele de la omisión e indebido estudio de todos los planteamientos de su denuncia, lo que tuvo como consecuencia que declarara la inexistencia de la infracción denunciada.

2. Aduce falta de valoración del material probatorio obrante en autos, ya que no se les dio valor probatorio a dos carpetas de investigación aportadas, una por la Vice Fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género del Estado de Sonora con número CI/HER600/00067/5-2021; y de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales con número CI/HER/600/600000067/5-2021.

3. Indebida valoración de las pruebas testimoniales, pues afirma hay una tendencia de mayor protección al denunciado y no a la víctima, porque de las tres testimoniales aportadas por el denunciado existe una (la correspondiente a Guadalupe Moreno Pizano) a la que no debió darle valor probatorio derivado de su contradicción, además de que no valorizó las incongruencias e inconsistencias de las testimoniales aportadas por su contraparte; asimismo, señala que corresponde al denunciado acreditar la falta de veracidad de quien lo denuncia, cuestión que no sucede.

En este mismo rubro, señala que no se dio una exhaustiva valoración a las testimoniales y la confesional que ella aportó, pues no se consideró que en la mismas no se apreciaban incongruencias.

4. Sostiene que hubo falta de valoración del dictamen pericial psicológico aportado por la Vice Fiscalía de Femicidios, en el cual se estableció que la actora padecía un posible nivel elevado de estrés que pudiese ser derivado de los hechos denunciados.

5. Afirma que se trasgredieron los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, exhaustividad al no realizarse una correcta valoración probatoria, pues también debió valorarse que se trataba de un caso de violencia política contra las mujeres derivado de los alcances y características de los hechos.

6. Reprocha falta de exhaustividad, ya que ni el Tribunal responsable ni el Instituto local, indagaron ni aportaron la

constancia que acredita el cargo del denunciado como Regidor Propietario de Agua Prieta Sonora, durante el tiempo en que acontecieron los hechos, ello en atención de su deber de debida diligencia.

7. Alega una omisión del Tribunal local de juzgar con perspectiva de género pues al momento de realizar la valoración de las pruebas fue omiso en no trasladar a la víctima la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, además de que no tomó en cuenta las condiciones de asimetría y desigualdad entre las partes.

Asimismo, indica que indebidamente fueron valorados en su conjunto los hechos denunciados, dejando de lado el análisis particular del caso, ya que no todos se producen en igualdad de circunstancias, además de que las estadísticas no pueden ser objeto de valoración dado que no todos los hechos se denuncian.

8. Señala que sí se acreditan condiciones asimétricas de poder, de subordinación y de desigualdad entre las partes, ya que el denunciado en el momento de los hechos era regidor propietario y también un empresario de franquicias conocido en el municipio, mientras que la hoy actora no ocupaba ningún cargo público, siendo ama de casa, vendedora de tamales y con grados académicos de educación secundaria.

9. Es incorrecto que no se acreditara la circunstancia de modo para la acreditación de la infracción, pues así como se acreditan las de tiempo y lugar, la de modo se acredita con las propias testimoniales y confesionales aportadas en

donde el denunciado acepta haber realizado la llamada telefónica para pedir apoyo a la hoy actora y su respectiva negativa, así como la reunión en el “Centro de Café”, cuestiones que, a su decir, acreditan el elemento de modo.

10. Arguye que lo denunciado sí constituye violencia política contra la mujer por razón de género, pues la amenaza o intimidación se considera violencia psicológica, hecho que aconteció en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales como mujer; por lo que debe tomarse en cuenta que su denuncia no solo se basa en la legislación penal, y que sí se acreditan los elementos de género, cuestión que el Tribunal local indebidamente no consideró.

11. Reclama la nula valoración de los alegatos así como la vulneración a su derecho de ser oída y vencida en una audiencia, pues mediante auto de tres de enero de dos mil veintidós, la responsable decide que es innecesario desahogar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como del diverso 297 SEXIES del mismo ordenamiento, lo cual a su decir resultaba necesario para alegar, replicar y duplicar, por lo que se trata de una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

12. Errónea fundamentación y motivación, e incorrecta interpretación por parte de la responsable de los numerales 4, fracción XXXVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; artículo 3, párrafo 1º, inciso k), de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución local, y demás ordenamientos federales y locales en la materia, de los tratados internacionales y jurisprudencias señalados en la propia resolución; al no reconocer la existencia de la infracción a pesar de los razonamientos y pruebas aportados, cuando los hechos se producen precisamente cuando es candidata mujer y en el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

13. Ausencia de fundamentación y motivación, porque menciona diversos ordenamientos legales pero no motiva el porqué del sentido en el que basa su resolución.

CUARTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Esta Sala considera que deberá de analizarse en primer término el agravio señalado como número **11**, toda vez que en el mismo se hace valer una violación procesal, cuyo estudio es de orden preferente al resto de los disensos, ya que de resultar fundado sería suficiente para revocar la sentencia combatida; luego, en caso de que resultara infundado dicho motivo de reproche, se procederá con el análisis de los demás agravios en el orden en que fueron expuestos en la síntesis que antecede, siendo procedente en algunos casos su análisis conjunto al encontrarse relacionados entre sí y sin que lo anterior cause lesión o perjuicio a la recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala

Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO.

En relación con el agravio señalado como **11**, por el cual la actora se duele de que hubo una nula valoración de sus alegatos, además de la violación a su derecho de ser oída y vencida en una audiencia, ya que por auto de tres de enero de dos mil veintidós, se dijo que era innecesario desahogar la audiencia de alegatos que prevé el numeral 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que a su decir, constituye una violación a las formalidades del procedimiento; se considera esencialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia controvertida por lo siguiente.

En principio debe tenerse presente que las reglas de sustanciación del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentran previstas en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II Bis, de la Ley local.

En dicha normativa, en un primer momento se regula el procedimiento que se deberá seguir ante los distintos órganos del Instituto local, entre lo que destaca la presentación de las denuncias, sus requisitos, desechamiento o admisión de la denuncia, ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como la vista a las partes con el expediente una vez agotada la investigación correspondiente.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Asimismo, se dispone que una vez agotado el procedimiento anterior, en un plazo no mayor a tres días hábiles se deberá turnar el expediente completo al Tribunal responsable, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en los términos ahí previstos.³

Por su parte, en el artículo “297 Sexies” de la Ley local, se establece que el Tribunal local será el competente para resolver el PSVG así como que para ello, recibirá del Instituto local el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo, lo cual turnará para la resolución correspondiente, misma que deberá ser emitida dentro del plazo de quince días siguientes a su recepción.

Asimismo, en dicho dispositivo legal se establece que la resolución de tales asuntos deberá realizarse observando el procedimiento establecido en el artículo 304 de dicha normativa⁴.

En ese orden y en lo que al presente caso interesa, el referido artículo 304 establece que el Tribunal local recibirá del Instituto local el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo, y una vez hecho lo anterior, fijará día y hora para la celebración de una **audiencia de alegatos** de carácter oral, que deberá acontecer dentro de los cinco

³ Artículos 297 Bis a 297 Quinquies de la Ley local.

⁴ Correspondiente al procedimiento a seguir por el Tribunal local para la resolución del juicio oral sancionador.

días siguientes a la recepción del expediente formado con motivo de la denuncia, debiendo citar a las partes y a las magistraturas integrantes de dicho órgano jurisdiccional con cuando menos dos días de anticipación.

Asimismo, cabe destacar que tal dispositivo legal prevé que el día fijado para la audiencia de alegatos, una vez verificada la presencia de los que en ella intervengan, la presidencia la declarará abierta, advirtiéndolo a las partes denunciante, denunciada y al público, sobre **la importancia y el significado de lo que acontecerá en la citada audiencia.**

También se establece la obligación de otorgar la palabra tanto a la parte denunciante como a la denunciada para que expongan sus alegatos de clausura, así como la posibilidad, para ambas partes, de replicar y duplicar en la forma ahí prevista, para finalmente declarar cerrado el debate y citar para la emisión de la resolución que corresponda.

En el caso concreto, el Tribunal responsable al momento de recibir el expediente original y el informe circunstanciado, ordenó turnar el expediente a la magistratura en turno a efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente; y por otro lado, determinó que no resultaba necesario el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 304 de la Ley local.

Lo anterior, bajo el argumento de que, en su concepto, con tal actuar se garantizaba el acceso a la justicia de las mujeres, así como a una vida digna libre de discriminación y violencia por cuestiones de género, protegiendo el

derecho humano a la dignidad y evitando una posible victimización secundaria de la denunciante.

Hecho esto, procedió a emitir la resolución definitiva en la cual se determinó la inexistencia de la infracción denunciada consistente en violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante y hoy actora.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera **fundado** el agravio mediante el cual la parte actora aduce que el Tribunal responsable, indebidamente dictó la resolución impugnada sin haber llevado a cabo el desahogo de la audiencia de alegatos ante la instancia jurisdiccional estatal establecida en el artículo 304 de la Ley local.

En principio cabe señalar que, como se ha relatado en párrafos anteriores, si bien el Tribunal responsable determinó que en el presente caso no resultaba necesario el desahogo de la audiencia de alegatos citada, a fin de evitar una posible revictimización de la denunciante con motivo de la infracción denunciada, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente, no se aprecia que siquiera hubiese expresado las razones particulares por las cuales consideró que, en el caso específico podría revictimizársele con la celebración de dicha audiencia, a fin de proceder a su análisis.

Tal circunstancia se evidencia con el reclamo que la propia parte denunciante y ahora actora eleva ante este órgano jurisdiccional federal, mediante el cual se queja de que con tal actuar (omitir el desahogo de la audiencia de alegatos) se violentaron en su perjuicio las formalidades

esenciales del procedimiento (correspondiente al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género) y que con ello se le coartó la posibilidad de exponer sus alegatos de manera directa ante el órgano encargado de resolver dicho procedimiento, con el propósito de que los argumentos planteados en su denuncia pudieran ser atendidos en su integridad por el Tribunal responsable.

Lo anterior reviste especial importancia, si se toma en consideración que en cumplimiento a las reglas del debido proceso, se debe entender que la intervención de las partes involucradas debe resultar eficaz en cuanto a sus planteamientos tanto de acusación, como de defensa, de forma tal que el órgano resolutor analice todas las razones de hecho y de derecho formuladas en dicho contexto, a fin de resolver de manera integral la controversia planteada por las partes.

En efecto, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y el debido respeto de tal derecho procesal impone a las autoridades a que en el proceso cumplan las formalidades esenciales.

Entre estas reglas, de manera genérica se han reconocido por la Jurisprudencia: 1) La notificación del inicio del proceso y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y, 4) El dictado de una resolución que resuelva la litis en su integridad.⁵

⁵ Puede verse la tesis de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU

En congruencia con lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que en los procedimientos administrativos sancionadores se deben aplicar las reglas y formalidades del debido proceso, tuteladas entre otros por el artículo 17 de la Constitución Federal, entre las cuales se encuentra la de alegar lo que a su derecho convenga a las partes.

Este criterio ha sido recogido en la Jurisprudencia 29/2021 de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”**⁶.

Lo anterior reviste especial trascendencia en el caso de la audiencia de alegatos contemplada en el artículo 304 de la Ley local, en donde se establece que será llevada a cabo de forma oral con la presencia de las partes y de las Magistraturas del Tribunal local.

Esto es así, pues con ello se busca privilegiar el principio de inmediación o inmediatez procesal, conforme con el cual, las partes cuentan con el derecho y oportunidad de exponer sus alegatos y consideraciones finales de manera directa y sin intermediarios ante los integrantes del órgano jurisdiccional competente para resolver el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de que éstos tengan cercanía con los elementos del proceso y una mejor

TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.” sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2017022; así como clave de identificación 2a. XLIV/2018 (10a.).

⁶ Visible en la página oficial de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

apreciación de las circunstancias personales de los protagonistas de la controversia sometida a su jurisdicción.

Lo expuesto se robustece al tomar en consideración lo establecido en el apartado 5.2, punto 9, del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora "Protocolo local", en el cual se establece como derecho de las víctimas el de "contradicción", entendido como la potestad que tienen las partes para conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

Los razonamientos hasta aquí vertidos permiten advertir la trascendencia de la oportunidad procesal para que las partes (tanto denunciante como denunciadas) recapitulen de manera sintética las razones jurídicas y legales que surgen de las actuaciones y de las pruebas rendidas en el expediente, a través de la etapa procesal especialmente prevista para tal efecto en la Ley local.

Por tanto, se estima que en el presente caso el Tribunal responsable no se encontraba facultado para omitir la celebración de la audiencia de alegatos en sede jurisdiccional establecida en el artículo 304 de la Ley local, pues dicha fase procesal constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, tanto para la parte denunciante como para las denunciadas.

Lo anterior incluso encuentra sustento en la razón esencial del criterio sostenido en la tesis de la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBVIAR LAS REGLAS PROCESALES”**⁷, de la cual se desprende que incluso el control de convencionalidad no implica que el juzgador pueda obviar, a conveniencia, el debido proceso ni sus formalidades, puesto que existiendo los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, debe ceñirse a aplicarlo sin obviar dichos canales.

En tal sentido, se considera que si el Tribunal local estimaba que el desahogo de la audiencia de alegatos podría implicar algún detrimento para la parte denunciante, pudo optar por razonar tal circunstancia de manera específica y tomar o implementar medidas que fueran útiles para tal objetivo, más no privar a ambas partes de la posibilidad de presentar sus alegatos ante el órgano jurisdiccional en violación a las reglas del debido proceso que establecen el derecho de alegar y contradecir los argumentos y pruebas allegadas por cada una de las contrapartes.

En ese contexto, se estiman orientadas, por los criterios y razones esenciales que contienen, las siguientes tesis de las Salas de la SCJN y los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO

⁷ Con registro digital 2010419 y clave 1a. CCCXLV/2015 (10a.).

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS, ANTES DE DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016).”⁸

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ABRIR Y DEJAR QUE TRANSCURRA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS ANTES DE DICTAR SENTENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, AUN CUANDO SE HUBIERE ESTIMADO QUE SE ACTUALIZABA UNA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO POR PARTE DE LA SALA RESPONSABLE.”⁹

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.”¹⁰

Por las razones expresadas, se considera que el agravio de la parte actora resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada, **para el**

⁸ Registro digital 2012605 y clave de identificación 2a./J. 116/2016 (10a.).

⁹ Registro digital 2020158, clave de identificación 2a./J. 85/2019 (10a.).

¹⁰ Registro digital 2016146, clave de identificación I.18o.A.29 A (10a.).

efecto de reponer el procedimiento llevado a cabo ante el Tribunal local, en el sentido de desahogar la fase relativa a la **audiencia de alegatos** en sede jurisdiccional prevista en la Ley local, previo al dictado de una nueva resolución en la cual se tomen en consideración los argumentos que en su caso se viertan en dicha fase procesal.

En ese orden, el Tribunal responsable deberá emitir **la nueva resolución** dentro del plazo de **quince días hábiles**, contabilizados a partir de la notificación de esta resolución, atendiendo los argumentos jurídicos de esta sentencia.

Asimismo, dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión de la determinación adoptada, deberá **informar** a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la **notificación realizada a las partes**.

Sin que lo anterior implique que se prejuzgue acerca de la pertinencia o viabilidad de las alegaciones que se expresen en la citada audiencia, puesto que será el Tribunal responsable quien, en plenitud de atribuciones determinará lo conducente al dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo tanto, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios que entre otras cuestiones alegan la incorrecta y nula valoración probatoria de las conductas denunciadas como constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género, derivado de la reposición del procedimiento que ha sido ordenada para el efecto de

purgar el vicio procesal acreditado y el consecuente ditado de una nueva resolución en la cual el Tribunal responsable deberá atender de forma exhaustiva y congruente los argumentos expuestos y las pruebas allegadas al expediente, en plenitud de atribuciones.

En similar sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el SG-JDC-14/2022.

Así, por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados al final del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.